



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

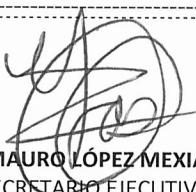
SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/46/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 117 y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en el diverso artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en Enrique Ibsen número 80, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, Código Postal 11550, por haber sido este el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/46/2017

ACTORA: NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS EMITIDAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO

CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reclamación que al rubro se indica, promovido por NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ, a fin de controvertir “LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS EMITIDAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, para elegir el Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea referida en el punto inmediato anterior, en la que se eligieron Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.
3. El primero de diciembre del mismo año, Carlos Arias Madrid promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el proceso, resultado y validez de la elección del multicitado Comité Directivo Municipal; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-361/2016, del índice del referido órgano jurisdiccional.
4. El seis de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado y ordenó su reencauzamiento a la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
5. El seis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el asunto señalado en el punto inmediato anterior, confirmando el acto impugnado.



6. El dieciocho de enero del mismo año, Carlos Arias Madrid interpuso un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-7/2016, del índice de la referida Sala Regional.

7. El veintitrés de enero pasado, la Sala Regional antes señalada emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio de mérito y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral local.

8. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el expediente JDC-008/2017, de su índice, anulando la elección del Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

9. Inconforme con la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, Eduardo Álvarez Ávalos la impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole el número de expediente SG-JDC-81/2017.

10. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la referida Sala Regional resolvió anular la Asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

11. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco, solicitó la aclaración de la sentencia referida en el punto



inmediato anterior, la cual fue declarada improcedente el cuatro de septiembre del mismo año.

12. El cinco del mismo mes y año, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente G-JDC-81/2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Guadalajara, con el objeto de renovar la dirigencia de su Comité Directivo.

13. El once de septiembre de dos mil diecisiete, **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la Convocatoria, Normas Complementarias y otros actos relativos a la Asamblea Municipal para renovar la dirigencia del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

14. El trece de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia y reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, del medio de impugnación antes señalado.

15. Con fecha catorce del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los dos últimos párrafos con el número CJ/JIN/46/2017 y turnarlo para su tramitación y resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina.

16. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.



17. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.
18. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. “La convocatoria y normas complementarias emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, signadas por el Presidente y Secretario General del citado órgano partidista, en virtud de que dichos actos contravienen los principios de objetividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 86 párrafo segundo 87, 88, 89, 90 y demás aplicables del Reglamento de



Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; acto que fue conocido por los suscritos el día seis de septiembre de dos mil diecisiete.”

Sin embargo, en todo medio de impugnación, quien resuelve tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Lo anterior a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior 4/99¹*, de rubro: “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA***”.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda presentado por **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, así como de sus anexos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional advierte que el acto impugnado es la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, específicamente por lo que hace al día, hora y lugar en los que habrá de celebrarse la misma.

¹ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%C3%93N,DE,LA,ACTOR>



2. Autoridades responsables. A juicio del actor lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por otra parte, en relación con el medio de impugnación promovido NADIA **ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, por ser su procedencia de orden público y su examen preferente, ya que de operar alguna causal de improcedencia deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano jurisdiccional el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional interna las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, estima que al haberse dictado el acto impugnado en cumplimiento a una resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta aplicable de manera supletoria al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo dispone el numeral 4 del primero de los ordenamientos citados.

En tales condiciones, se advierte que el medio de impugnación intentado resulta notoriamente improcedente, toda vez que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los mismos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, supuesto que se surte, entre otros casos, cuando el acto reclamado deriva legalmente de la ejecución de una sentencia firme, emitida por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un distinto medio de impugnación, en el cual el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.



Al respecto, debe considerarse que del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales también forman parte de su función jurisdiccional, motivo por el cual, si la ley faculta a una Sala Regional para resolver un juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de la controversia, sino a velar porque sus sentencias sean cabalmente cumplidas. En tales condiciones, toda vez que en el caso que nos ocupa el acto reclamado por **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ** se hace consistir en la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, específicamente por lo que hace al día, hora y lugar en los que habrá de celebrarse la misma; así como que la referida convocatoria fue emitida en cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SG-JDC-81/2017, de su índice, en cuyo punto cuarto, del apartado denominado “*EFFECTOS*”, a la letra se dispuso:

“4. Se ordena al Consejo Directivo Estatal del PAN que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita la Convocatoria para la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de ese partido en Guadalajara; en su caso, ajustando los plazos de forma tal que la asamblea electiva, la obtención de los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de validez y directiva electa, se lleven a cabo dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria.”



Es decir, en la resolución emitida por la Sala Regional antes mencionada, se establecieron disposiciones expresas respecto de los términos y plazos en los que debió emitirse la Convocatoria para la elección del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, así como de la fecha en la que habría de llevarse a cabo la Asamblea de mérito, por lo que cualquier posible inconformidad relacionada con el día, hora y lugar señalado para tal efecto, deriva directamente del cumplimiento o ejecución del fallo pronunciado por dicho órgano jurisdiccional, que ha quedado firme, constituyendo necesariamente un exceso o defecto en su cumplimiento y actualizando, en consecuencia, por lo que hace a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 117 y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en el diverso artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en Enrique Ibsen número 80, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, Código Postal 11550, por haber sido este el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por medio de los estrados físicos y electrónicos de



esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo

